

Señores

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

CONTRA: POLICIA NACIONAL- METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO

ACCIONANTE: SERGIO ANDRES RAMIREZ CAMPOS

ASUNTO: Violación a los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, defensa, igualdad y libertad de conciencia

Yo **SERGIO ANDRES RAMIREZ CAMPOS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.016.026.154** de Bogotá DC (Cundinamarca), integrante de la Policía Nacional en el grado de patrullero (**Ver Anexo No. 1**);, acudo a su Despacho para presentar en derecho la siguiente **TUTELA** contra **POLICIA NACIONAL – REGION DE POLICIA NUMERO 7**; por las violaciones reiteradas y cíclicas en que ha incurrido en mi contra, quebrantando el orden constitucional y legal vigente, en detrimento de mis derechos constitucionales fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, DEFENSA, IGUALDAD Y LIBERTAD DE CONCIENCIA; tal como me permitiré explicar en los **HECHOS** de la presente Tutela.

I. TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.

La presente Tutela es totalmente pertinente, procedente y conducente, como **Mecanismo Transitorio**, según el **artículo 8° del Decreto 2591 de 1991**, aunque se disponga de otro medio de defensa judicial; pero tan graves y significativos son los derechos fundamentales constitucionales que la **POLICIA NACIONAL – REGION DE POLICIA NUMERO 7** vienen conculcando, que la Tutela es la acción judicial extraordinaria que puede impedir que los daños y perjuicios que se me están ocasionando, no terminen por convertirse en perjuicios totalmente irremediables. Por esto, presento esta Tutela bajo la condicionalidad de mecanismo transitorio, conciente de tener que acudir dentro de los cuatro meses subsiguientes al fallo de Tutela, a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

II. HECHOS.

Los Hechos acaecidos hasta la fecha, son secuencia cronológica rigurosa, resaltando lo relevante y significativo para las Pretensiones de la presente Tutela.

1. El día 11 de octubre del presente año, participe en el evento denominado "CIRCULO DE TRANSPARENCIA POLICIAL" realizado en las instalaciones

de la Policía Metropolitana de Villavicencio, una vez culmina el evento me es informado que me necesitan en otro lugar del mismo recinto, al acudir al lugar indicado una persona que no portaba uniforme policial, ni tenía visible un carné que lo acreditara como miembro de la Policía Nacional, el cual procede a identificarse verbalmente como Mayor CARDENAS RODRIGUEZ WEIMAR, quien me realiza un llamado de atención verbal porque según concepto del señor Mayor en mención el no entonar el himno de la Policía Nacional ni recitar el código de ética policial, constituía una afrenta en contra de la institución, superiores y compañeros presentes en el evento, y encargó al señor Subteniente ARLEY DIAZ que debía supervisar el cumplimiento de la orden que me impartió la cual consistía en la realización de un trabajo escrito en el cual debía transcribir el código de ética policial y el himno de la policía nacional, el cual debía ser entregado el día 15/10/2019 a las 2 p.m.

2. Mediante comunicación oficial No. S-2019-093157-MEVIL de fecha 14/10/2019 expongo al señor Mayor las razones por las cuales considero fueron agotados los presupuestos establecidos en el Art. 27 de la ley 1015 de 2006 con el llamado de atención verbal y la imposición de un trabajo escrito, más una anotación en el formulario de seguimiento de nuevo en aplicación al mencionado al Art. 27 ley 1015 de 2006 que fue insertada el día 11/10/2019, que esta excedía las facultades que esta ley otorga a los superiores en la Policía Nacional para la aplicación de las medidas para encauzar la disciplina ya que fui objeto de tres con el agravante que me realizan una anotación en mi formulario bajo la excusa que no tiene "antecedente disciplinario" según lo establece el Instructivo No. 018 DIPON-INSGE del 19/10/2017, pero que en realidad si es una "amonestación escrita" vulnerando derechos constitucionales como el debido proceso ya que no hay oportunidad de interponer recursos como el de reclamación y revisión plasmados en los artículos 51 y 52 del Decreto 1800 del 2000 y de lo cual ya existe concepto y fallo anterior según acción de tutela con el radicado: 68001 23 33 000 2016 01103 01, de igual forma manifiesto por escrito mediante comunicado oficial los motivos por el cual no entone el himno de la Policía Nacional y recite el Código de ética policial, ya que como persona sujeta de derechos y obligaciones, no afecte, ni cause afrenta en contra de la institución, superiores y compañeros, mi actuar se encuentra amparado por la constitución política de Colombia en su Art. 18 "libertad de conciencia" durante en el evento y los rituales propios de la doctrina castrense institucional guarde compostura y adopte la posición firme o fundamental, respetando el evento en todo momento, es de anotar que con anterioridad por manifestar no querer participar en ceremonias religiosas he tenido inconvenientes en la institución. por lo anterior solicite fueran retirada como medida preventiva el trabajo por cumplirse a cabalidad la medida con el llamado de atención verbal realizado por el señor Mayor.
3. Mediante comunicación oficial No. S-2019-014689-REGI7 de fecha 15/10/2019 el señor Mayor WEIMAR SNAYDER CARDENAS RODRIGUEZ, se ratifica en las ordenes emitidas y la anotación realizada en mi formulario de seguimiento, ordenando un nuevo plazo para entregar el trabajo escrito el día 16/10/2019 a las 5 p.m.

4. **Por lo anterior atendiendo lo proferido** en la Sentencia C-1076 DEL 2002, Artículo 29 constitución política y artículos 51 y 52 del Decreto 1800 del 2000, teniendo en cuenta su señoría, que la anotación realizada en mi formulario de seguimiento por ser una medida preventiva no permite recursos en contra, por lo tanto me vi abocado a realizar derecho de petición con el fin de agotar la vía gubernativa recibiendo una respuesta contraria a derecho y que vulnera mis derechos constitucionales al debido proceso, igualdad y libertad de conciencia.

III. DERECHOS SOBRE LOS CUALES INVOCO PROTECCION

- ✓ **Derecho al debido proceso (Artículo 29 de la C.N de 1991).**
- ✓ **Derecho a la Defensa (Artículo 29 de la C.N de 1991).**
- ✓ **Derecho a la libertad de conciencia (Artículo 18 de la C.N de 1991).**
- ✓ **Derecho a la igualdad (Artículo 13 de la C.N de 1991)**

IV. PRUEBAS

Ruego al Señor (a) Juez, se sirva tener en cuenta y practicar las siguientes pruebas:

IV.1. Documentales:

1. **Fotocopia Carnet de Identificación Policial**
2. **Fotocopia de Cedula de Ciudadanía**
3. **Copia Comunicación Oficial S-2019-093157-MEVIL (2 hojas)**
4. **Copia Comunicación Oficial S-2019-014689-REGI7 (4hojas)**
5. **Pantallazo de la notación insertada en el formulario de seguimiento del accionante, tomada del PSI, portal de servicios internos de la policía nacional**

V. PRETENSIONES

Con fundamento en los Hechos relacionados solicito al Señor(a) Juez, disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de la accionante, lo siguiente:

- VI.1.** Tutelar los derechos fundamentales invocados en el punto III. Por consiguiente.

1. **VI.2. Ordenar a la POLICIA NACIONAL, OFICINA DE TELEMATICA – REGION DE POLICIA NUMERO 7**

Retirar de mi formulario de seguimiento la anotación realizada el día 11/10/2019 ordenada por el señor Mayor WEIMAR SNAYDER CARDENAS RODRIGUEZ, por los hechos expuestos, ya que con esta medida se están vulnerando mis derechos constitucionales al debido proceso y se me está impidiendo ejercer mi derecho a la libertad de conciencia plasmado en el Art. 18 de la Constitución Nacional.

- VI.3.** Proceder en concordancia.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Problema jurídico central:

¿Puede la POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DE VILLAVIENCIO desconocer lo preceptuado en el art. 29 de la constitución nacional y afectar mi formulario de seguimiento?

Problemas jurídicos derivados:

Con las afectaciones realizadas en los formularios de seguimiento la Junta de Clasificación institucional puede determinar el retiro de los uniformados del servicio activo.

Se vulnera la libertad de conciencia de los miembros de la institución bajo el argumento que es una afrenta contra la doctrina castrense institucional.

VII.2. Las normas aludidas son:

1. Decreto 1800 del 2000 Art 51 y 52 que reza:

ARTICULO 51. RECLAMOS. Es la manifestación de inconformidad del evaluado por:

1. Desacuerdo con las anotaciones en el formulario No. 2, "De seguimiento".
2. Desacuerdo con las anotaciones del revisado en el formulario No. 3, "Registro de Datos y Hechos".
- * 3. Desacuerdo con la evaluación y/o con la clasificación anual

ARTICULO 52. TERMINOS PARA RECLAMAR. Las reclamaciones por desacuerdo con las anotaciones en los formularios dos (2) y tres (3), proceden por escrito ante el evaluador, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su comunicación, quien las resuelve en un término igual. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Las reclamaciones por desacuerdo con la evaluación y clasificación anual, proceden por escrito ante el evaluador dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, quien las resuelve en un término de setenta y dos (72) horas. En caso de mantener su decisión, remitirá lo actuado ante el revisor dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, quien decide en forma definitiva en el término de setenta y dos (72) horas.

VII.2.1. Normas Constitucionales:

- Art. 86 de la C. P. (Sobre la Acción de Tutela).
- Derecho a la igualdad. (Art. 13 de la C.P).
- Derecho a la libertad de conciencia (Art. 18 de la C.P).
- Derecho al Debido Proceso (Art. 29 de la C.P)

VII.2.2. Desarrollo jurisprudencial de derechos fundamentales constitucionales:

- VII.2.2.1. Derecho al debido proceso y al de defensa. (Art. 29 de la C.P.).

Violación reiterada al debido proceso. [(Art. 29 de la Constitución Nacional de 1991). La Honorable Corte Constitucional en fallo T-795 de diciembre 14 de 1.998, expresó lo siguiente: "...El artículo 29 de la carta política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respete las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues de lo contrario la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominado por la Constitución Política, como "formas propias de cada juicio", y se constituyen en consecuencia en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse los dispuestos en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derecho subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de sus funciones, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso...."

De igual manera, la **ST.458 de Octubre 29 de 1.994**, reiteró que el **debido proceso viene a ser un conjunto de garantías que buscan asegurar al ciudadano que ha acudido al proceso una recta y cumplida administración de justicia y la debida fundamentación de las resoluciones judiciales.**

- VII.2.2.2. Derecho a la igualdad. (Art. 13 de la C.P).

Violación al derecho a la igualdad. (Art. 13 de la Constitución Nacional de 1991). La **Sentencia T-422 de 1.992. M.P. Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**, ha manifestado: "...La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas objetos o situaciones. Es siempre el resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuales sean estos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium coparationis, para establecer cuando una diferencia es relevante, es una

determinación libre mas no arbitraria y solo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad....”

La Corte Constitucional en **Sentencia C-083 del 29 de febrero de 1.996** sobre este derecho ha dicho: “...El establecer formas de diferenciación y tratos distintos, no genera necesariamente una desigualdad y por ende una discriminación, pues la igualdad sólo se vulnera cuando la diferencia no es el resultado de una justificación razonable y lógica, producto de un estudio serio de proporcionalidad entre los medios empleados y la medida considerada...”.

- **VII.2.2.3. Principios jurisprudenciales:- El de la interpretación objetiva de las normas.**
 - El de la Interpretación integral de las mismas.
 - El de la prevalencia del derecho sustancial.

VII.3. Normas Legales:

- **VII.3.1.** Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.
- **VII.3.2.** Ley 1437 de 2011, Artículos: 5, 6, 7 , 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 20, 22 y 24.
- **VII.3.3.** Jurisprudencias

DESARROLLO DE LAS NORMAS LEGALES

- **VII.3.1. Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992:**

DECRETO 2591 DE 1991 (noviembre 19)

Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

ARTICULO 8o. LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.

Si no la instaure, cesarán los efectos de éste.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.

ARTICULO 9o. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA. No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para

presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela.

El ejercicio de la acción de tutela no exime de la obligación de agotar la vía gubernativa para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERES. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

VII. COMPETENCIA

Es usted competente, Señor (a) Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, conforme al **Art. 37, Decreto 2591 de 1991.**

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de ésta acción, según el **Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.**

IX. ANEXOS

- X. 1. Copias de las demandas para el archivo del Juzgado y traslado.
- X. 2. La documental anunciada en el capítulo de pruebas.

X. NOTIFICACIONES

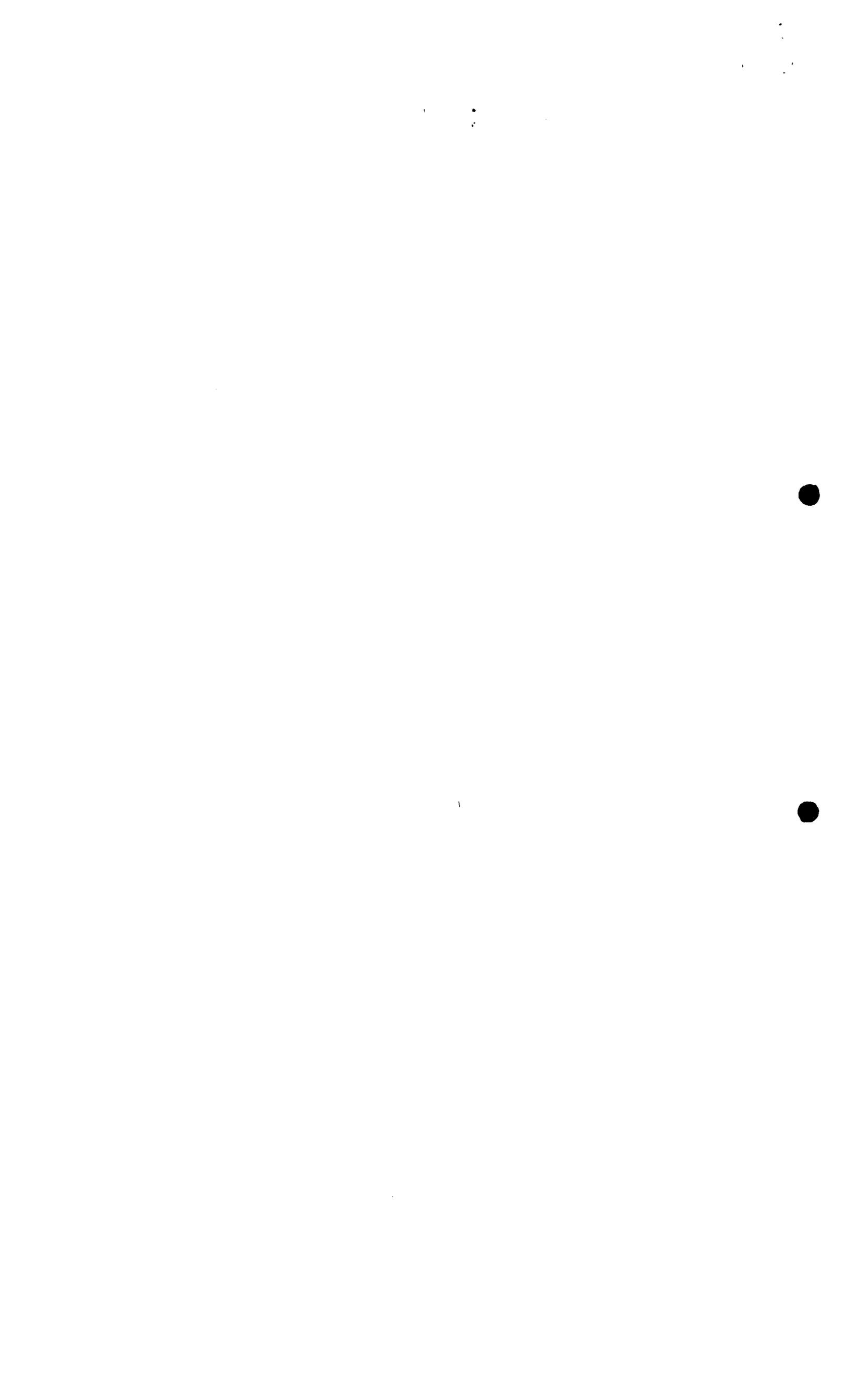
La parte accionante:

SERGIO ANDRES RAMIREZ CAMPOS,
Dirección: Calle 14 # 119ª 70 casa 6 – Bogotá DC
Teléfono: 3143127301
Correo electrónico: sergioblinc-182@hotmail.com

La parte accionada:

POLICIA NACIONAL – REGION DE POLICIA NUMERO 7,
Dirección: Calle 44 N. 35C-02 barrio El Triunfo, Villavicencio (Meta)
Teléfono: 6614500
Correo electrónico: region7.coman@policia.gov.co

Del Señor(a) Juez.





SERGIO ANDRÉS RAMÍREZ CAMPOS
C.C. No 1016026154 de Bogotá DC



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



CC 1016026154

Documento de Identificación

RAMIREZ CAMPOS

Apellidos

SERGIO ANDRES

Nombres



04-MAY-2022

Fecha de Vencimiento

PATRULLERO

Grado del Titular



04-MAY-1990

Fecha de nacimiento

098729343

Numero de carné

O +

GS.Rh

M

Sexo

INDICE DERECHO

**VALIDO PARA ACCEDER A LOS
SERVICIOS A QUE TENGA DERECHO**



101602615420170320-10.15.14

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.016.026.154**
RAMIREZ CAMPOS

APELLIDOS
SERGIO ANDRES

NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-MAY-1990**

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60

ESTATURA

O+

G.S. RH

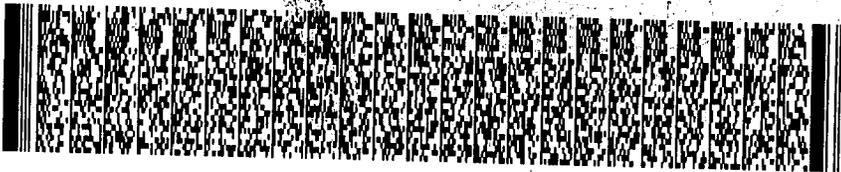
M

SEXO

13-MAY-2008 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-1500150-00086844-M-1016026154-20081002

0003992934A 2

28611508



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE VILLAVICENCIO
GRUPO LOGISTICA



AREAD - GRULO - 3.1

Villavicencio, 14 de octubre de 2019

Mayor
CARDENAS RODRIGUEZ WEIMAR SNAYDER
Jefe Sala De Recepción Y Análisis De Comunicaciones Interceptadas
Calle 44 N. 35C-02 barrio El Triunfo
Villavicencio

Asunto: Solicitud Relativa a orden de trabajo escrito

De manera respetuosa me solicitar a mi Mayor estudie la posibilidad de considerar la decisión tomada con base a los hechos sucedidos siendo aproximadamente las 17:00 horas del día 11 de octubre del año 2019, en las instalaciones del DEMET y al terminar el evento denominado "Círculo de Transparencia Policial" soy llamado a comparecer frente a usted, quien procede a realizarme llamado de atención ya que según su concepto el hecho de no haber entonado el himno de la policía, ni recitado el llamado código de ética policial constituía una afrenta contra la institución, superiores, compañeros y subalternos allí presentes y así mismo le encargó a señor Subteniente Arley Antonio Díaz Gonzalez del cumplimiento de dicha orden, que en su momento acepté y acaté.

Sin embargo, y reflexionando sobre lo sucedido me permito informar que haciendo uso de mi derecho a la defensa amparado en el artículo 17 de la ley 734 de 2002 y en lo dictado por la ley 1015 de 2006 Artículo 29, considero lo anterior una orden ilegítima según los siguientes conceptos:

- Sentencia **C-870/02** proferida por la honorable Corte constitucional, esta jurisprudencia ampara el principio *Non Bis In Idem* (Ninguna persona podrá ser sancionada dos veces por el mismo hecho) *La jurisprudencia constitucional ha extendido el principio non bis in idem a un ámbito diferente al penal, puesto que ha estimado que éste forma parte del debido proceso sancionador. De tal manera que cuando la finalidad de un régimen es regular las condiciones en que un individuo puede ser sancionado personalmente en razón a su conducta contraria a derecho, este principio es aplicable.*

Apelo a esta sentencia toda vez que según lo normado por la ley 1015 de 2006 en su artículo 27: *Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos. Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico (...) y ley 734 de 2002 artículo 175 Aplicación del procedimiento verbal. El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta (...), lo anterior teniendo en cuenta que como fui objeto de la aplicabilidad de estos artículos por medio del llamado de atención verbal por parte del mi Mayor, ordenar además, la realización de un trabajo escrito sería tanto como aplicar dicha potestad dos veces por el mismo hecho.*

- R
1
- En su momento y dado que en el pasado en actos del servicio ya he tenido inconvenientes por negarme a participar de cualquier tipo de actividades religiosas no manifesté el porque me negué a recitar el código de ética policial y el himno de la policía nacional, pues bien, como ateo considero que recitar el código de ética al contener la expresión "dedicándome ante dios a la profesión escogida..." hace que este discurso tenga connotaciones religiosas de las cuales me niego a ser parte; de igual forma el himno de la Policía Nacional contiene en su letra "Y que dios y la patria os lo premien..." por lo cual expongo el mismo concepto, y quisiera ademas aportar que en ningún momento tomé actitudes que pudieran considerarse irrespetuosas o displicentes ya que durante la ejecución de estos actos guardé silencio, me puse de pie y adopté la posición fundamental, esto en defensa de los derechos fundamentales que como ciudadano colombiano me asisten para este caso Artículos 16, 18 y 19 de la Constitución Política De Colombia, además del Artículo 28, numerales 4 y 6 de la ley 734 de 2002, ademas teniendo en cuenta que para ya existe jurisprudencia en casos para la Policía Nacional como lo es la sentencia T-152/17 proferida por la honorable corte constitucional.

Por lo anterior expuesto y de manera muy respetuosa solicito se aplique lo ordenado en el Artículo 73 de la ley 734 de 2002 Terminación del proceso disciplinario. *En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.*

Es de anotar que el señor Subteniente Arley Antonio Diaz Gonzalez, cumplió a cabalidad con la orden impartida, y elevo la presente solicitud una vez notificado de la anotación en mi formulario de seguimiento, Artículo 27, sobre el cual también existe jurisprudencia y también procederé a apelar según los mecanismos para ello brindados por el estado

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Sergio Andres Ramirez Campos
Grado: Patrullero
Cargo: Operario (A) De Mantenimiento Vehicular
Cédula: 1016026154
Dependencia: Grupo Logistica
Unidad: Metropolitana De Villavicencio
Correo: sergio.ramirez1279@correo.policia.gov.co
14/10/2019 10:13:25

Anexo: No
Carrera 21 Sur Vía Kirpas - Camino Ganadero
Teléfono: 3506280004 (8) 6611919 Ext 49416
mevil.arlog@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
REGION DE POLICIA No. SIETE
GRUPO SALA RECEPCION Y ANALISIS COM INTERCEPTADAS REGI7



REGIN - SACOM - 3.1

Villavicencio, 15 de octubre de 2019

Patrullero
SERGIO ANDRES RAMIREZ CAMPOS
Operario de Mantenimiento Vehicular MEVIL
Carrera 21 Sur Vía Kirpas - Camino Ganadero
Villavicencio

Asunto: Respuesta C.O. No. S-2019-093157-MEVIL del 14/10/2019

En atención a la comunicación de la referencia, en la que usted me solicita reconsiderar la decisión tomada el 11 de octubre del año en curso, cuando participaba en el desarrollo del evento denominado "CIRCULO DE TRANSPARENCIA POLICIAL", cuando "soy llamado a comparecer frente a usted quien procede a realizarme un llamado de atención ya que según su concepto el hecho de no haber entonado el himno de la policía ni recitado el llamado código de ética policial constituía una afrenta contra la institución, superiores, compañeros y subalternos allí presentes, y así mismo le encargo al señor Subteniente Harley Antonio Díaz González, del cumplimiento de dicha orden que en su momento acepte y acate", luego continua manifestando que haciendo uso de su derecho a la defensa amparado en el artículo 17 de la Ley 734 de 2002 y en lo dictado por la Ley 1015 de 2006 artículo 29 considera que mi orden es ilegítima, lo cual fundamenta en lo siguiente:

1 Considera que se vulnera el principio de *NOM BIS IN INDEM*, puesto que a su criterio fue sancionado dos veces por la misma causa, puesto que se le hizo la observación por su actuación y se le ordeno una actividad de tipo pedagógica, consistente en realizar un trabajo por el mismo hecho.

2 De igual forma asevera que *"en su momento y dado que en el pasado en actos del servicio ya he tenido inconvenientes por negarme a participar en cualquier tipo de actividades religiosas, no manifesté el porque me negué a recitar el código de ética policial y el himno de la policía nacional, pues bien como ateo considero que recitar el código de ética al contener la expresión "dedicándome ante dios a la profesión escogida" hace que este discurso tenga connotaciones religiosas, de las cuales me niego a hacer parte; de igual forma el himno de la Policía Nacional, contiene en su letra, "y que dios y la patria os lo premien por lo cual expongo el mismo concepto..."*

3 Por último solicita que con fundamento en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, la terminación del proceso disciplinario, relacionando el contenido normativo de dicho artículo.

Así las cosas, se debe indicar al uniformado que para la fecha de los hechos solo se le dio aplicación a los lineamientos señalados en el artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 27. Medios para encauzarla - Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y correctivos.

Los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como

14

medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario.

Los medios correctivos hacen referencia a la aplicación del procedimiento disciplinario en caso de ocurrencia de falta definida como tal en la presente ley. (...)

En ese contexto, no se inició un proceso disciplinario como usted lo entiende, puesto que solo se dio aplicación a los "medios preventivos", los cuales como la norma lo indica "hacen referencia al ejercicio del mando con el fin de orientar el comportamiento de los subalternos a través de llamados de atención verbal, tareas tales como acciones de tipo pedagógico, asistencia a cursos de formación ética, trabajos escritos, como medios disuasivos de aquellas conductas que no trascienden ni afectan la función pública, sin que ello constituya antecedente disciplinario", con lo cual solo se busca orientar los comportamientos que trasgreden el orden legal sin afectar la función pública a usted asignada.

Amén de lo anterior, debe tener en cuenta que en tratándose de sanciones disciplinarias, estas se encuentran relacionadas en el Artículo 38 de la Ley 1015 de 2006, de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 38. DEFINICIÓN DE SANCIONES. Son sanciones las siguientes:

1. Destitución e Inhabilidad General:

La Destitución consiste en la terminación de la relación del servidor público con la Institución Policial; la Inhabilidad General implica la imposibilidad para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, por el término señalado en el fallo, y la exclusión del escalafón o carrera.

2. Suspensión e Inhabilidad Especial:

La Suspensión consiste en la cesación temporal en el ejercicio del cargo y funciones sin derecho a remuneración; la Inhabilidad Especial implica la imposibilidad de ejercer funciones públicas en cualquier cargo, por el término señalado en el fallo.

3. Multa:

Es una sanción de carácter pecuniario, que consiste en imponer el pago de una suma de dinero del sueldo básico devengado al momento de la comisión de la falta.

4. Amonestación Escrita:

Consiste en el reproche de la conducta o proceder, por escrito, que debe registrarse en la hoja de vida."

Y hasta el momento no se le ha iniciado, investigación disciplinaria alguna y menos aún se le ha impuesto una sanción de las anteriores, por lo tanto, con la aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006 no es posible jurídicamente vulnerar en forma alguna el principio de *NOM BIS IN INDEM*. En ese mismo contexto, no resulta procedente, su solicitud, en relación a la aplicación del artículo 73 de la Ley 734 de 2002, que trata lo relacionado con la "*Terminación del Proceso Disciplinario*", puesto que la no haberse iniciado un proceso disciplinario, no es viable terminarlo, y en caso de existir, no sería el suscrito quien tuviera la competencia para tomar esa decisión.

De esta forma, resulta procedente y legal la aplicación del artículo 27 de la Ley 1015 de 2006, toda vez que, como usted mismo lo acepta, al momento de entonar el Himno de la Policía Nacional y del Código de Ética Policial, no participó ni se colocó en posición fundamental, solo se puso de pie, con las manos en los bolsillos, mirando hacia todos lados sin prestar la más mínima importancia, **con lo cual se vulnera lo preceptuado en la doctrina institucional especialmente el reglamento ceremonial y de protocolo**, al no tomar la posición fundamental durante el tiempo que realizábamos dicha actividad, demostrando con ello su apatía y desinterés con los actos protocolarios antes descritos.

De igual forma al momento de llamarlo para indagarle respecto de su actitud, no saludo, ni tomo la posición fundamental, infringiendo lo reseñado en el artículo 158 del **reglamento ceremonial y de protocolo**, el cual reza lo siguiente:

Artículo 158. Formas de saludo. El saludo se efectuará de acuerdo a las siguientes circunstancias.

1. Saludos Policiales:

- Cuando un subalterno se presente ante un superior o sea llamado por él, deberá efectuar el saludo y adoptar la posición de firmes hasta que le conteste o lo autorice ponerse en discreción. Terminado el parte o conversación el subalterno, vuelve a saludar al superior antes de retirarse.)

Y ante las observaciones del suscrito y del Teniente Orlando Basto Triana, asesor jurídico de la Región de Policía No 7., no se colocó en posición fundamental, solo llego de forma displicente, y al momento de indagarle por los motivos que tuvo para no participar de manera decorosa, frente al himno de la Policía Nacional y el código de ética policial, no manifestó su ideología o teología, solo señaló que no se encontraba de acuerdo con estos símbolos, y por lo tanto no tenía interés en estos y los demás temas institucionales, incluso afirmo que no tenían deseos de seguir haciendo parte de esta institución y que ya pronto iba a solicitar el retiro porque tenía nuevas expectativas y que próximamente iba a tomar la decisión de retirarse.

Ahora bien, en la comunicación oficial No. S-2019-093157-MEVIL del 14/10/2019, cambia la argumentación por cuanto manifiesta que tanto el himno de la Policía Nacional y el Código de Ética Policial tienen una connotación religiosa, por lo cual si bien es cierto contienen la palabra dios ("**dedicándome ante Dios a la profesión escogida: LA POLICIA.**") y ("**que dios y la patria os lo premien**"). Estos aparte no hacen referencia a credo o religión alguna, y que estos acápite se encuentran ajustados a lo consagrado en el preámbulo de la constitución política, en concordancia con el artículo 19 de la norma ibidem, por cuanto el Concejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia No. 11001-03-24-000-2011-00268-00 -Sección Primera, de 12 de Noviembre de 2015, indicó que: "**la expresión "DIOS", no invoca una deidad a la cual se rinda culto la institución pública, ni se puede confundir con un teísmo o religión en particular, sino que, se repite, la misma resalta unos valores éticos que instan a los miembros de esa fuerza pública a prestar un servicio a la comunidad, por lo cual no se puede confundir con una tendencia religiosa o credo en particular, como tampoco lo es la misma expresión en el preámbulo de la constitución.**" Incluso parece olvidar que al momento de posesionarse en el grado que hoy ostentan, juro ante dios y la patria, cumplir la constitución y la ley, lo cual reposa en su hoja de vida, sin que para ese momento manifestara en forma alguna su oposición, por incluir a dios, dentro de dicho juramento.

De la misma forma me permito poner en conocimiento del uniformado que la Resolución No. 03515 de 2009, contentiva del Reglamento de Ceremonial y Protocolo Policial, en su Título II – SIMBOLOS, Capítulo II, SIMBOLOS DE LA POLICÍA NACIONAL, en el numeral 3. Himno de la Policía Nacional de Colombia, indica que "**El himno de la Policía Nacional evoca el sentido de responsabilidad, la esencia del quehacer policial y valores inherentes, que cada policía debe asumir frente al ejercicio de su carrera, al igual que otras grandes virtudes denotadas en la letra de esta composición**". De igual manera, la Resolución No. 02782 DEL 150909 "**Por la cual se derogan las resoluciones No. 05293 del 041208, mediante la cual "se fortalece el Sistema Ético Policial, se incorporan los referentes éticos: Código de Buen Gobierno; Principios y Valores Institucionales; Acuerdos y Compromisos; Código de Ética; Imperativos y Directrices Éticas, y derogar la Resolución No. 06340 del 28 de diciembre de 2006, que adopta "la Plataforma Estratégica de la Policía Nacional para el Cuatrienio 2007-2010", y por último modificar y adicionar lo concerniente a la Resolución No. 05297 del 5 de diciembre de 2008", enuncia en el artículo 5 los principios y valores institucionales 2007-2010, y en su Artículo 11. Señala que "El Código de Ética Policial es la guía para el comportamiento ético y moral del hombre policía, orientando el desempeño de la función policial hacia el cumplimiento de los fines constitucionales, legales y misionales"** y su transcripción es la siguiente:

"Como policía tengo la obligación fundamental de servir a la sociedad, proteger vidas y bienes; defender al inocente del engaño, a los débiles de la opresión y la intimidación; emplear la paz contra la violencia y el desorden y respetar los derechos constitucionales de libertad, igualdad y justicia de todos los hombres.

Llevare una vida irreprochable como ejemplo para todos; mostrare valor y calma frente al peligro, al desprecio, al abuso o al oprobio; practicaré la moderación en todo y tendré constantemente presente el bienestar de los demás. Seré honesto en mi pensamiento y en mis acciones; tanto en mi vida personal como profesional, seré un ejemplo en el cumplimiento de las leyes y de los reglamentos de mi institución.

Todo lo que observe de naturaleza confidencial o que se me confíe en el ejercicio de mis funciones oficiales, lo guardare en secreto a menos que su revelación sea necesaria en cumplimiento de mi deber.

Nunca actuaré ilegalmente ni permitiré que los sentimientos, prejuicios, animosidades o amistades personales lleguen a influir sobre mis decisiones. Seré inflexible pero justo con los delincuentes y haré observar las leyes en forma cortés y adecuada, sin temores ni favores, sin malicia o mala voluntad, sin emplear violencia o fuerza innecesaria y sin aceptar jamás recompensas.

Reconozco que el lema Dios y Patria, simboliza la fe del público y que lo acepto en representación de la confianza de mis conciudadanos y que lo conservaré mientras que siga fiel a los principios de la ética policial. Lucharé constantemente para lograr estos objetivos e ideales, dedicándome ante Dios a la profesión escogida: LA POLICIA."

De esta forma se evidencia, que tanto el Himno de la Policía Nacional y el Código de Ética Policial, no son eventos o actividades infundadas que promueven una ideología o teísmo, sino que, hacen parte de las virtudes y actitudes que debe esbozar todo miembro de la Policía Nacional en su quehacer diario, como ejemplo ante la sociedad.

Por todo lo anteriormente expuesto, me ratifico en la orden emitida de manera escrita (a través de la inserción del artículo 27 en su formulario de seguimiento) y de manera verbal el día 11/10/2019, consistente en la realización de un trabajo escrito, (transcribir el Código de Ética Policial y el himno de la Policía Nacional) el cual debía presentar el día 15 de octubre del año en curso a las 14:00 horas, la cual no cumplió; en consecuencia, le otorgo un nuevo plazo improrrogable para el día 16/10/2019 a las 17:00 horas e indicando que de persistir su incumplimiento a la orden, se procederá a dar el trámite correspondientes ante las autoridades disciplinarias y penales a fin de permitirles tomar las acciones que procedan, de conformidad con el orden legal vigente.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Weimar Snayder Cardenas Rodriguez
Grado: Mayor
Cargo: Jefe Sala Recepcion Y Analisis De Comunicaciones Interceptadas
Cédula: 80774818
Dependencia: Grupo Sala Recepcion Y Analisis Com Interceptadas Regi7
Unidad: Region De Policia No. Siete
Correo: weimar.cardenas@correo.policia.gov.co
15/10/2019 19:48:40

Anexo: No

CALLE 44 NO. 36-96
Teléfono: 6614500
dijin.sacomreg7@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

21

srvpsi.policia.gov.co/PSI/eva_fmver:asdx

Nacional	<p>3.1 COMPORTEAMIENTO - COMPROMISO INSTITUCIONAL. En la fecha se inserta la presente anotación al Evaluado en referencia a la Resolución 03678 del 17/06/2017. Implementación Plan de Seguridad Vial para la Policía Nacional el evaluado se compromete a adoptar hábitos, comportamientos y conductas seguras que debe tener como actor vial en especial aquellas que previenen la accidentalidad y generan una buena imagen institucional, igual se compromete a respetar y cumplir el Código Nacional de Tránsito durante la conducción de todo tipo de automotores, portar los documentos personales y del automotor en regla, la utilización de los elementos de protección en la conducción y respetar a los demás actores</p>	NOTIFICADO	15/10/2019 08:49:17 a.m.	NO	0	Ver
1	<p>APLICACION DEL ARTICULO 27 DE LA LEY 1015 DE 2006 los medios preventivos hacen referencia al ejercicio del mando, por lo tanto con el fin de orientar su comportamiento, se dejó constancia de la aplicación de esta medida para encerrar la disciplina el día 10/10/2019, hora: 19:52 en la dirección AUDITORIO COMANDO DE POLICIA META, municipio VILLAVICENCIO, del departamento de META, consistente en Trabajos escritos por los siguientes motivos: Se realiza el presente registro, en atención a los hechos acaecidos el día 10/10/2019 a las 16:50 horas aproximadamente, en el desarrollo del Circuito de Transparencia Policial organizado por la Inspección delegada Región de Policía No. 7, momentos en que se entonaba el "Himno de la Policía Nacional" y posteriormente se recitaba el "Código de Ética Policial", proyectados frente al auditorio, se observa al funcionario en actitud displicente y falta de decoro a estos símbolos propios de nuestra doctrina institucional, se le indaga el motivo de su comportamiento, a lo cual responde que no se los sabía y que además estaba próximo a solicitar el retiro de la institución, argumentos no válidos siendo miembro activo en el grado de patrullero y lo que este tubo conlleva. Dado lo anterior, se le ordenó al funcionario realizar y presentar un trabajo escrito en 10 páginas con plazo mates 15/10/2019 a las 08:00, relacionado con el Código De Ética Policial e himno de la Policía Nacional. La presente constancia, no genera antecedente disciplinario, ni afectación en su evaluación del desempeño policial, sin embargo, se le recuerda que la reincidencia en esta conducta podrá generar las acciones de ley.</p>	NOTIFICADO	14/10/2019 08:36:32 a.m.	NO	0	Ver
1	<p>3.1 COMPORTEAMIENTO - ACATAMIENTO DE NORMAS. En la fecha se inserta la presente anotación al Evaluado, observando el cumplimiento de la constitución, leyes, reglamentos y otras disposiciones que rigen en el ejercicio personal y profesional dentro y fuera de la institución, así mismo por su excelente presentación personal acorde a lo establecido en el Reglamento de Uniformes, Insignias, Condecoraciones y Distintivos para el personal de la Policía Nacional, acatando las órdenes e instrucciones del mando institucional, en portar las insignias y accesorios correspondientes al uniforme de</p>	NOTIFICADO	09/10/2019 10:47:21 p.m.	NO	0	Ver



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 25/10/2019 11:28:00 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **50001312100220191003700**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 002 SECUENCIA: 1595840

FECHA REPARTO: 25/10/2019 11:28:00 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN: 25/10/2019 11:25:10 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS 002 VILLAVICENCIO

JUEZ / MAGISTRADO: CLAUDIA SANCHEZ HUERTAS

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CEBULA DE CIUDADANIA	1016026154	SERGIO ANDRES	RAMIREZ CAMPOS	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		NACION- POLICIA NACIONAL		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
ARCHIVO		CÓDIGO		

Archivos Adjuntos

fc4b97c7-af69-4020-b9df-7a53a2644e11

ANGELA ROCIO CASTAÑEDA BARRETO
SERVIDOR JUDICIAL

Juzgado Segundo Civil del
Circuito Especializado
En Restitución de Tierras, M.N. Villavicencio, Meta
11:40 AM
28 OCT 2019
HORA: 1:00 PM
ANEXOS: 1
FOLIOS: 17
RECIBIÓ: *Ortiz de la H*